

## **ACTA RESOLUTIVA**

### **No. 096-PLE-CNE**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 4 DE DICIEMBRE DEL 2012.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO  
ING. PAUL SALAZAR VARGAS  
LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO  
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Alex Guerra Troya  
Dr. Daniel Argudo Pesántez

-----  
Se inicia la sesión con modificaciones en el orden del día señalado en la convocatoria.

-----  
Se deja constancia que, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero del Organismo, no estuvo presente en esta sesión, por cuanto se encontraba cumpliendo comisión de servicios en el exterior, en la ciudad de Lima - Perú, en representación del Consejo Nacional Electoral, ante la Unasur.

**1.- PLE-CNE-1-4-12-2012**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva

Chicaiza, Consejeras, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que**, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que**, con resolución **PLE-CNE-19-7-6-2012**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor **HERNÁN MAURICIO MERCHÁN RIVADENEIRA**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Agradecer al señor **HERNÁN MAURICIO MERCHÁN RIVADENEIRA**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al señor Hernán Mauricio Merchán Rivadeneira, al Coordinador General Administrativo - Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero y a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

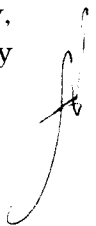
**2.- PLE-CNE-2-4-12-2012**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;



**Que,** es un imperativo institucional la designación del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Nombrar al **licenciado ANDRÉS FERNANDO VALAREZO NIETO**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dentro de la partida presupuestaria No. 2012580001400002000 000001A9551010500000010000000030.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero y a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

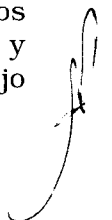
**3.- PLE-CNE-3-4-12-2012**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, está la de, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica. Asimismo, con la finalidad de garantizar la información veraz y seria de los estudios de las empresas que realicen pronósticos electorales, serán sancionadas con suspensión inmediata de la difusión de sus pronósticos e inhabilitación por el siguiente período electoral, las empresas que elaboran pronósticos electorales que no ciñan su trabajo a procedimientos, análisis y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores;
- Que,** con resolución PLE-CNE-3-8-11-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales;
- Que,** con informe No. 613-2012-CGAJ-CNE de 29 de noviembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación de requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, recomienda la inscripción del Instituto de Estudios Sociales y de la Opinión Pública – Informe Confidencial, por cuanto ha cumplido los requisitos legales y reglamentarios para participar en la publicación y difusión de encuestas o pronósticos electorales para el proceso electoral 2013; debiendo la misma, observar lo que dispone el artículo 8 y 9 del Reglamento ibidem, en lo relacionado a que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos electorales, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información sea veraz y seria, de los estudios presentados deberán emitir un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación; y,



En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 613-2012-CGAJ-CNE, de 29 de noviembre de 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer que Secretaría General, inscriba al **Instituto de Estudios Sociales y de la Opinión Pública – Informe Confidencial**, para que participe en la publicación y difusión de encuestas o pronósticos electorales para el proceso electoral 2013.

**Artículo 3.-** Disponer al **Instituto de Estudios Sociales y de la Opinión Pública – Informe Confidencial**, observe lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, esto es, que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados, encuestas o pronósticos electorales, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información sea veraz y seria; los estudios que sean presentados deberán contener un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de cinco días desde su difusión.

**Artículo 4.-** Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique en la página web institucional, el nombre del **Instituto de Estudios Sociales y de la Opinión Pública – Informe Confidencial**, como una empresa debidamente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, que realizará pronósticos electorales en el proceso electoral 2013.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Santiago Nieto Montoya, Representante Legal del **Instituto de Estudios Sociales y de la Opinión Pública – Informe Confidencial**, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**4.- PLE-CNE-4-4-12-2012**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, está la de, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica. Asimismo, con la finalidad de garantizar la información veraz y seria de los estudios de las empresas que realicen pronósticos electorales, serán sancionadas con suspensión inmediata de la difusión de sus pronósticos e inhabilitación por el siguiente período electoral, las empresas que elaboran pronósticos electorales que no ciñan su trabajo a procedimientos, análisis y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores;
- Que,** con resolución PLE-CNE-3-8-11-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales;
- Que,** con informe No. 616-2012-CGAJ-CNE de 2 de diciembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación de requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, recomienda la inscripción de OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A., por cuanto ha cumplido los requisitos legales y reglamentarios para participar en la publicación y difusión de encuestas o pronósticos electorales para el proceso electoral 2013; debiendo la misma, observar lo que dispone el



artículo 8 y 9 del Reglamento ibídem, en lo relacionado a que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos electorales, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información sea veraz y seria, de los estudios presentados deberán emitir un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 616-2012-CGAJ-CNE, de 2 de diciembre de 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer que Secretaría General, inscriba a **OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A.**, para que participe en la publicación y difusión de encuestas o pronósticos electorales para el proceso electoral 2013.

**Artículo 3.-** Disponer a la Empresa **OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A.**, observe lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, esto es, que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados, encuestas o pronósticos electorales, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información sea veraz y seria; los estudios que sean presentados deberán contener un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de cinco días desde su difusión.

**Artículo 4.-** Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique en la página web institucional, el nombre de **OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A.**, como una empresa debidamente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, que realizará pronósticos electorales en el proceso electoral 2013.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la señora Ana Isabel Oña, Gerente General de **OPECUADOR ESTUDIOS SOCIALES Y POLÍTICOS S.A.**, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-



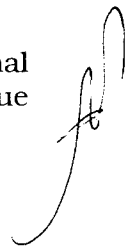
**5.- PLE-CNE-5-4-12-2012**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, está la de, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica. Asimismo, con la finalidad de garantizar la información veraz y seria de los estudios de las empresas que realicen pronósticos electorales, serán sancionadas con suspensión inmediata de la difusión de sus pronósticos e inhabilitación por el siguiente período electoral, las empresas que elaboran pronósticos electorales que no ciñan su trabajo a procedimientos, análisis y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores;
- Que,** con resolución PLE-CNE-3-8-11-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales;



**Que,** es de conocimiento público que personas naturales y/o jurídicas están difundiendo encuestas o pronósticos electorales sobre el proceso electoral 2013, sin haberse inscrito previamente en el Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Disponer a la Coordinación General de Comunicación y Atención al Ciudadano, para que conjuntamente con la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, realicen el seguimiento de las encuestas o pronósticos electorales publicadas por personas naturales y/o jurídicas a través de los medios de comunicación social, relacionado con el proceso electoral 2013, con el objeto de que emitan el informe técnico respectivo, mismo que será remitido con el expediente correspondiente, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para informe, en el plazo máximo de cinco días, documento que será conocido por el Pleno del Organismo, para adoptar la resolución que corresponda conforme a ley.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación General de Comunicación y Atención al Ciudadano, a la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y al Coordinador General de Asesoría Jurídica, para su cumplimiento, y dispondrá se publique la misma en la página WEB institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

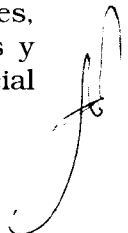
**6.- PLE-CNE-6-4-12-2012**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

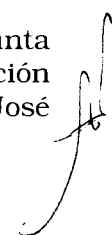
- Que,** de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, le compete, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales 1 y 7 literales h) y l), establece, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. Literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **Literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;



- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirá los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, aprobó el REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012; y, su reforma, aprobada a través de Resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**, de 1 de noviembre del 2012;
- Que,** con fecha 11 de noviembre de 2012, dentro de la causa acumulada 025-029-2012-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, notifica a la Junta

Provincial Electoral de Pichincha, con la sentencia dictada, referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Patricio Sancho Arias, sentencia que resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto y revocar parcialmente la sentencia subida en grado y en consecuencia declara la nulidad de las elecciones primarias realizadas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", para la designación de candidatos a Asambleístas del Distrito Sur de la Provincia de Pichincha y dispone que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" realice las elecciones primarias para la designación de los candidatos descritos, hasta el 19 de noviembre de 2012, a fin de que esta Organización Política pueda inscribir su lista de candidatas y candidatos para la dignidad en cuestión, disponiendo al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Junta Provincial de Pichincha, recepte la lista de candidatos, hasta el día martes 20 de noviembre del 2012;

- Que,** con fecha 19 de noviembre de 2012, a las 16H00, se recepitó en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la documentación respecto a la inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales de la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito, del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Listas 3;
- Que,** con fecha 19 de noviembre de 2012, a las 19H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se notificó las candidaturas del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2012, a las 17H35, los señores Fernando Patricio Sancho Arias y Juan José Arias Maune, presentan la objeción a los candidatos a Asambleístas de la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito, por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3;
- Que,** con fecha 22 de noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resuelve correr traslado con la objeción presentada al representante del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para que en el plazo de un día conteste a dicha objeción;
- Que,** con fecha 23 de noviembre de 2012, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, presenta el escrito de contestación a la objeción;
- Que,** con resolución de 25 de noviembre del 2012, a las 19h00, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, desechó por improcedente la objeción presentada por los señores Fernando Patricio Sancho Arias y Juan José



Arias Maune, a la lista de candidatas y candidatos a asambleístas provinciales de Pichincha, de la Circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3;

**Que,** con fecha 27 de noviembre del 2012, a las 13H02, ingresa en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la impugnación a la resolución de 25 de noviembre del 2012, a las 19h00, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, interpuesta por los señores Fernando Patricio Sancho Arias y Juan José Arias Maune, y su abogado patrocinador Rodrigo King Yerovi;

**Que,** con oficio No. 01-29-11-2012-CNE-DDP-S, de 29 de noviembre del 2012, la licenciada Mariela Segovia Cadena, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remite al Consejo Nacional Electoral, el expediente de la impugnación a la resolución de 25 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, interpuesta por los señores Fernando Patricio Sancho Arias y Juan José Arias Maune, y su abogado patrocinador Rodrigo King Yerovi;

**Que,** con informe No. 615-CGAJ-CNE-2012, de 1 de diciembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue la impugnación interpuesta por los señores Fernando Patricio Sancho Arias y Juan José Arias Maune, y su abogado patrocinador Rodrigo King Yerovi, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratifique la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 25 de noviembre del 2012, que calificó e inscribió las candidaturas auspiciadas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 615-CGAJ-CNE-2012, de 1 de diciembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por los señores Fernando Patricio Sancho Arias y Juan José Arias Maune, y su abogado patrocinador Rodrigo King Yerovi, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 25 de noviembre del 2012, que calificó e inscribió las candidaturas propuestas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los señores Fernando Patricio Sancho Arias y Juan José Arias Maune, y su abogado patrocinador Rodrigo King Yerovi, al representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, en la provincia de Pichincha, a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**7.- PLE-CNE-7-4-12-2012**

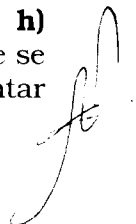
El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, le compete, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales 1 y 7 literales h) y l), establece, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. Literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar



pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **Literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

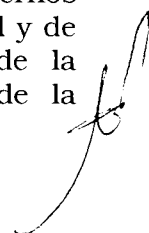
**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirá los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo



de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

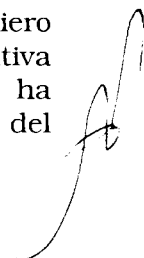
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución **PLE-CNE-2-28-9-2012**, aprobó el REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012; y, su reforma, aprobada a través de Resolución **PLE-CNE-3-1-11-2012**, de 1 de noviembre del 2012;
- Que,** con fecha 15 de noviembre de 2012, a las 17H08, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, la documentación constante en 26 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para Asambleístas por la provincia de Morona Santiago, del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62;
- Que,** con fecha 16 de noviembre de 2012, a las 17H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se notificó las candidaturas del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 18 de noviembre de 2012, a las 21h55, el ingeniero Cristian Alvarado Cózar, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, en la provincia de Morona Santiago, presentó dentro del término legal una objeción contra las candidaturas presentadas por el Movimiento Independiente Fuerza Amazónica, por cuanto no seleccionó sus candidatos a asambleístas provinciales, mediante los procesos democráticos internos que exige la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al hacer partícipes al Consejo Nacional Electoral de la designación;



- Que,** el 18 de noviembre de 2012, a las 21h59, el ingeniero Cristian Alvarado Cózar, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en la provincia de Morona Santiago, presentó una objeción en contra de la candidatura del ciudadano Carlos Adrián Ávila Navarrete, como segundo candidato principal a Asambleísta por la provincia de Morona Santiago, auspiciado por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, mismas que versan sobre la prohibición que tienen los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes de inscribirse como candidatos en una Organización Política diferente a la que pertenecen, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 19 de noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, corre traslado al candidato con la objeción presentada, para que en el plazo de un día pueda hacer uso de su derecho a contestarlas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 20 de noviembre del 2012, a las 17h18, el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, contesta a las objeciones realizadas a las candidaturas y en su parte pertinente manifiesta que: el objetante presenta su objeción al “Movimiento Independiente Fuerza Amazónica” y no al Movimiento Político Fuerza Amazónica; que el Movimiento Político Fuerza Amazónica, si cumplió con la elección mediante procesos democráticos a sus candidatos y que dicha reunión se efectuó el 3 de noviembre de 2012 y que contó con la presencia del delegado de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, adjuntando copia certificada del acta de la Asamblea del Directorio Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, llevada a cabo el 9 de noviembre del 2012, en donde se da cumplimiento a lo dispuesto por la Asamblea General del indicado Movimiento, en cuanto a la designación de candidatos;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante resolución No. JPE-MS-014-11-2012, de 22 de noviembre de 2012, resuelve **rechazar** la solicitud de inscripción de candidaturas del Movimiento Político Fuerza Amazónica, por cuanto el señor Carlos Adrián Ávila Navarrete, candidato como Segundo Asambleísta Principal consta como adherente al Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de acuerdo al Informe Pericial No. 001, de miércoles 21 de noviembre de 2012, de los señores abogado Jhonny León Luna, Perito Calígrafo y del tecnólogo Edmundo Hernández Ger, Perito Criminalístico del Consejo Nacional Electoral; y, por cuanto el Movimiento Político Fuerza Amazónica, no ha presentado el acta correspondiente a la designación de las candidatas y candidatos mediante

elecciones primarias o representativas, y se les concede el plazo de cuarenta y ocho horas, para que subsanen los motivos por los cuales se rechaza la lista, de conformidad a lo establecido en los artículos 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 3 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;

- Que,** con fecha 24 de noviembre de 2012, a las 14h53, el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, presenta un escrito en el que designan como candidato a Segundo Asambleísta Principal, al señor Miguel Ángel Villagómez Delgado, en reemplazo del señor Carlos Adrián Ávila Navarrete, tal y como consta del acta de la Asamblea del Directorio de fecha 23 de noviembre del 2012; además adjunta la certificación conferida por el señor Hernán Mauricio Merchán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en la que certifica que con fecha 3 de noviembre se llevaron a cabo las elecciones primarias y representativas para la elección de los candidatos a Asambleístas por la provincia de Morona Santiago, auspiciados por el Movimiento Político Fuerza Amazónica;
- Que,** mediante Resolución No. JPE-MS-017-11-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resuelve rechazar de manera definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales, auspiciadas por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104 y 351 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con oficio No. JPE-MS-007, de 28 de noviembre del 2012, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, remitió al Consejo Nacional Electoral, el expediente relativo a la impugnación presentada por el señor Jaime Mejía Reinoso, en calidad de Director del Movimiento Político Fuerza Amazónica;
- Que,** con memorando No. 5435-SG-CNE-2012, de 29 de noviembre del 2012, el Secretario General (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente sobre la impugnación a la resolución No. JPE-MS-017-2012, de 26 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, presentada por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, y su abogada patrocinadora Magali Calderón Astudillo;
- Que,** las objeciones presentadas el 18 de noviembre de 2012, por el ingeniero Cristian Alvarado Cózar, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en la provincia de Morona Santiago, se lo ha realizado dentro del término legal, en contra de la candidatura del

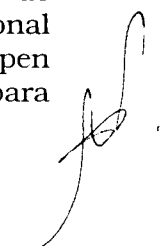


ciudadano Carlos Adrián Ávila Navarrete, como segundo candidato principal a asambleísta por la provincia de Morona Santiago, por ser adherente del Movimiento Alianza País, y de todas las candidaturas presentadas por el Movimiento Fuerza Amazónica, Listas 62, por cuanto no seleccionó sus candidatos a asambleístas provinciales, mediante procesos democráticos internos que exige la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no hacer participe al Consejo Nacional Electoral de la designación;

- Que,** en la contestación formulada por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, se señala que la Asamblea del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, en base a lo dispuesto en el artículo 9 del Régimen Orgánico del Movimiento, facultó a la Directiva Provincial, la designación de las candidatas y candidatos a asambleístas provinciales por parte del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, y que en este proceso eleccionario se contó con la presencia del señor Alex Rivadeneira Molina, Delegado del Consejo Nacional Electoral, quien supervisó todo el proceso eleccionario;
- Que,** del informe presentado por los señores: Hernán Merchán y Alex Rivadeneira, Director y Delegado 2, de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, al proceso electoral interno del Movimiento Político Fuerza Amazónica, realizado el 3 de noviembre del 2012, se verifica que la Asamblea Provincial del Movimiento Fuerza Amazónica, Listas 62, resolvió facultar a los miembros del Directorio, nominar a los candidatos a la Asamblea Nacional, sin nombrar ningún candidato;
- Que,** el representante del Movimiento Político Fuerza Amazónica, de igual manera en la contestación de la objeción planteada en contra de los candidatos, adjunta el acta del 9 de noviembre de 2012, en la que el Directorio Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, designa los candidatos a asambleístas provinciales por el referido Movimiento, acto que no contó con la observación o veeduría del delegado del Consejo Nacional Electoral, sin observar lo señalado en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se establece que *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe...”*, así como el Movimiento citado incumple lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se indica que los candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación

igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad, entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas, así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos. **El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas:**

- Que,** por su parte el artículo 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el 28 de septiembre del 2012, mediante Resolución PLE-CNE-1-28-9-2012, establece que “La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia, así como el cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas”. En el presente caso el delegado del Consejo Nacional Electoral, no participó de la reunión del Directorio del Movimiento Político Fuerza Amazónica del 9 de noviembre del 2012, la cual no fue puesta en conocimiento del organismo electoral, así como tampoco se participó de la aceptación de la nominación de los candidatos;
- Que,** del informe del delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, sobre el cumplimiento del artículo 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, constituye un requisito el contenido de los formularios de inscripción de candidaturas, según lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;
- Que,** el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, dictado por el Consejo Nacional Electoral, el 27 de julio del 2012, mediante Resolución PLE-CNE-7-27-7-2012, y que tiene por objeto regular los procedimientos del Consejo Nacional Electoral para otorgar apoyo, asistencia técnica, supervisión y veeduría a los procesos electorales internos que realicen las organizaciones políticas, para la elección de sus directivas y de los candidatos/as de elección popular, en el artículo 13, se señala que el Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales, cuando no participen en las tareas de supervisión de manera directa, designarán veedores para



todas las etapas del proceso electoral de la organización política; en forma particular en las fases de sufragio, escrutinio, resolución sobre resultados, impugnaciones, proclamación de resultados definitivos y posesión de los triunfadores de la contienda electoral;

- Que,** se debe señalar que en el Acta de la Asamblea del Directorio Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62, de 9 de noviembre del año 2012, en la que se designó a los candidatos a asambleístas provinciales, consta la certificación de originalidad del documento por parte de la Secretaria del Movimiento Político antes referido, con fecha 3 de noviembre del 2012, por lo que se evidencia confusión en las fechas de celebración del Acta con la de la certificación;
- Que,** consta del expediente el escrito presentado por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, el 24 de noviembre del presente año, a las 14h53, en el que designan como Segundo Candidato Principal al señor Miguel Ángel Villagómez Delgado, en reemplazo del señor Carlos Adrián Ávila Navarrete, quien de acuerdo al informe pericial No. 001 de los señores abogados Jhonny León Luna, Perito Calígrafo y del Tecnólogo Edmundo Hernández Ger, Perito Criminalístico del Consejo Nacional Electoral, de cuyas conclusiones se desprende que la firma y rúbrica que se atribuye al ciudadano Ávila Navarrete Carlos Adrián, que consta en los formularios de registro de adherentes al Movimiento Político Nacional Alianza País, de fecha 19 de julio del 2012 y de fecha 18 de marzo del 2011, presentan consistencia de ejecución y coincidencia caligráfica;
- Que,** la designación como Segundo Candidato Principal al señor Miguel Ángel Villagómez Delgado, en reemplazo al señor Carlos Adrián Ávila Navarrete, por constar como adherente al Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, no fue tramitada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que como consta del expediente se dictó la Resolución No. JPE-MS-017-11-2012, por la Junta Provincial Electoral, el 26 de noviembre de 2012, en la que se resuelve rechazar de manera definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas del Movimiento Político Fuerza Amazónica;
- Que,** la Resolución No. JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 26 de noviembre de 2012, fue dictada apegada a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias, puesto que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no haber subsanado el Movimiento Político Fuerza Amazónica, dentro del plazo señalado por la Junta en el artículo cuarto de la Resolución No. JPE-MS-014-11-2012, del 22 de noviembre del 2012, la

inhabilidad e incumplimiento de la lista presentada, se rechaza la lista de forma definitiva;

**Que,** se observa que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

**Que,** con informe No. 617-CGAJ-CNE-2012, de 1 de diciembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, y su abogada patrocinadora Magali Calderón Astudillo, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. JPE-MS-017-11-2012, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 26 de noviembre de 2012, que negó la calificación e inscripción de forma definitiva de la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas por la provincia de Morona Santiago, auspiciada por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62; y,

En uso de sus atribuciones,

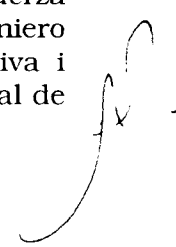
#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 617-CGAJ-CNE-2012, de 1 de diciembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, y su abogada patrocinadora, Magali Calderón Astudillo, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-MS-017-11-2012, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 26 de noviembre del 2012, que no calificó y en consecuencia, rechazó de forma definitiva la solicitud de inscripción de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Listas 62;

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, y su abogada patrocinadora, Magali Calderón Astudillo, al ingeniero Cristian Alvarado Cózar, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, en la provincia de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 29 de noviembre del 2012, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



**ABG. ALEX GUERRA TROYA**  
Secretario General (E)